

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 4.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, Jefe de Administración de primera clase, creada por mi Real decreto de 20 de Febrero del año último.

Art. 2.º Se crea una plaza de Oficial mayor Ordenador general de Pagos de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, Jefe de Administración de tercera clase, con las atribuciones que tenía la del referido Secretario de la Presidencia.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Para la plaza de Oficial mayor Ordenador general de Pagos de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. José María Esperanza y Sola, Oficial primero de la misma dependencia.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Universidades.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 10 de Enero de 1856 que

los religiosos exclaustrados que lo solicitare pudiesen incorporar en las Universidades literarias del reino los estudios que hubiesen hecho en sus respectivos institutos religiosos, sin fijar para ejercer este derecho tiempo alguno, se limitó despues hasta 6 de Mayo de 1849, y últimamente hasta 31 de Diciembre de 1858.

En vista de varias instancias de personas que por causas muy atendibles no pudieron oportunamente aprovecharse de tales plazos, y hallándose en edad avanzada necesitan utilizar estudios hechos en tiempo debido al amparo de las leyes; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder un nuevo plazo, que finalizará en 30 de Junio próximo venidero, para que dentro de él, y con arreglo á la citada Real orden de 10 de Enero de 1856, puedan incorporarse en las Universidades literarias los indicados estudios; pero entendiéndose que los de segunda enseñanza han de servir tan solo para la carrera de Teología.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Derecho y Medicina que perdieron, por reprobacion ó faltas de asistencia, alguna de las asignaturas del año preparatorio, han recurrido solicitando se les permita simultanear esta con las del primero de las respectivas Facultades, por los perjuicios que de lo contrario habian de originárseles en su carrera.

En vista de lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder la indicada gracia á los alumnos que en las otras asignaturas del mismo año preparatorio hayan obtenido nota superior á la de bueno, y siempre que con la simultaneidad no se traspase el número de las que se pueden estudiar en un curso, con arreglo á los programas generales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 14.)

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### CIRCULAR NUMERO 318.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice con fecha 26 del corriente lo que sigue.

«Por resolución de hoy se ha acordado que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se ejecuten en papel de oficio. Lo digo á V. S. para que así se cumpla, no obstante la circular de 20 del corriente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

##### CIRCULAR NUMERO 319.

#### ORDEN PUBLICO.

Debiendo ocuparse en el presente año varios oficiales del Cuerpo de E. M. del ejército en la prosecucion de los trabajos para la formacion del Manual y Mapa itinerario militar de España, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Mayo de 1862; encargo á los Sres. Alcaldes y mas dependientes de mi autoridad, faciliten á estos oficiales y tropa á sus órdenes, no solo alojamientos y raciones que les correspondan, sea ó no de etapa el pueblo donde pernecten, sino cuantos auxilios les sean necesarios para el mejor servicio de su cometido. Santander 28 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### AGRICULTURA.—PARADAS.

Aproximándose la época en que han de abrirse al servicio público las paradas de esta provincia, y debiendo los dueños de dichos establecimientos obtener previamente mi autorizacion, segun lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, se previene por medio de este periódico oficial que todos aquellos individuos que deseen establecer nuevas paradas, y los demas á quienes se ha concedido licencia en años anteriores,

presenten las oportunas solicitudes en este Gobierno ántes del día 1.º de Marzo próximo, teniendo presente lo que al efecto prescribe la Real orden citada; y advirtiendo que con arreglo á los artículos 20 y 21 de la misma, serán castigados los que en contravencion de las disposiciones vigentes instalen dichos establecimientos sin que preceda el oportuno permiso.

Al mismo tiempo encargo á los Señores Alcaldes y Delegados de la cria caballar que, ejerciendo la mas esquisita vigilancia, cuiden de participarme cualquiera infraccion ó abuso que observen sobre el particular, á fin de resolver lo que corresponda. Santander 25 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

REALES DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS ESTABLECIMIENTOS DE PARADAS DE CABALLOS PADRES.

#### MINISTERIO

DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la Junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.º En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.º Los depósitos de particulares, por repetidas Reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultará en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.º A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligación de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.

4.º Al que contraviniere á la disposición anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, y cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

## REGLAMENTO

para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado.

### *De los delegados y gastos de los depósitos.*

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios: y para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se administrará diariamente celemín y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.º Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.º Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos: por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales, tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos, en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán

los depositarios á la Seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.º Son partidas de abono, mediante las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra, donde se pague; 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.º El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demas útiles indispensables. 6.º Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de doscientos cincuenta reales vellon mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

### *De la monta.*

Art. 10 Propondrá el delegado á la junta de Agricultura, y esta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las obligaciones que aqui se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11.º Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Jefe político en su provincia, en el *Boletín oficial* y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12.º Obtendrán la preferencia en los Depósitos del Estado las yeguas acogidas á la dehesa del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13.º En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes

que el Gobierno ó Jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comuniquen la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual ademas de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14.º Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierne á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, la sienten en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15.º Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregará al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, segun está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 16.º Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17.º En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganadero de sus cercanias, algun caballo, convendrá previamente con el delegado en las condiciones, y este dará cuenta á la Direccion, que oida la Junta de agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18.º El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña, y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen la junta de Agricultura.

Art. 19.º Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje, establecido por anteriores Reales decretos será *gratis* por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito sin darse preferencia ni permitirse otra eleccion de caballo padre que la que hicieron el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20.º Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la Junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la Junta, lo serán los sujetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Direccion. Si algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la Junta.

Art. 21.º Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que

lo acredite; el cual llevará el V.º B.º del Jefe político, Jefe civil ó el individuo de la Junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potrero que le naciere, y en caso de venderse pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar al criador en lo sucesivo.

Art. 22.º Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y ademas la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crias.

Art. 23.º Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan, para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24.º Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25.º En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26.º La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caída de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

### *De los caballos padres.*

Art. 27.º Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28.º Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entronada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29.º No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial como lo es igualmente el uso del verde en la misma estación. El estómago debilitado por la continua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo en tales momentos, una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30.º Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado

de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de co- legir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forragearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de es- carola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pien- so ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente dis- traerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lña, un puñado de esparto ó con la bru- za; se le enmantará en seguida, y pasan- do algún tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun per- judicial echar agua fria, sangrar la ye- gua ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operacio- nes se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuer- zo sobre los corvejones que lo debilita- ria para lo sucesivo.

Art. 36. Los Jefes políticos cuida- rán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direc- cion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las Juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

#### CIRCULAR.

«El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. En- tre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultan- do su interés, establecen paradas públi- cas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á pro- pósito para perpetuar la especie, mejo- rándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstan- cias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean su- yos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos estableci- mientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas pala- bras se encabezaba la Real orden circ- ular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causa- do sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la expe- riencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricul- tura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plan- tear un establecimiento de parada con

caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir to- das las paradas que se hallaban estable- cidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acer- ca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de so- licitar los duños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda ob- servar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las ye- guas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siem- pre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos espe- ciales para una provincia ó localidad, y cuando oida la junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.º Uños y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de con- formacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle he- cho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la so- licitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las cir- cunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especi- ficada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el dele- gado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y con- tendrá la reseña de cada uno de los se- mentales. Se insertarán á la letra en el *Boletin oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la pa- tente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con ar- reglo á lo que prescriban los reglamen- tos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporciona- da á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá en- tre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas den- tro de las capitales y poblaciones gran- des, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á me-

nos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establece- rán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, de- terminará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la locali- dad, á la exactitud que hayan acredita- do en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstan- cias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provin- cia, y elevará otra á la Direccion gene- ral de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubie- re, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se gi- rarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en don- de se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nom- bramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los se- mentales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimien- to del veterinario. Cuando por no presen- tarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden y am- bos tendrán dietas además. La tarifa se- rá la siguiente: 60 rs. por el reconoci- miento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no ve- rificar por sí estos reconocimientos, pro- pondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de cabal- los padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1843, é inserto en el *Boletin oficial* de este Ministerio de 14 de Mayo del mismo año, (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel ora de par- ticulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organiza- ren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elec- cion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitera la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun titulo ni pre- texto, y bajo la mas estrecha responsa- bilidad por parte del delegado, se con- sentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado, suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta com- pletar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caba- llo, con expresion del nombre del due- ño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los corres- pondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres mode- los: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Di- reccion de Agricultura, y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobier- no respectivamente señalaren á este ra- mo, y que se han de adjudicar prefe- rentemente á los productos de los depó- sitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certi- ficado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuen- ta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse ve- rificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y esta- blecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adqui- sicion de todos los sementales que recla- man las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con to- das las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedi- carlos á este servicio, á que los presen- ten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Es- tado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el de- legado ó la persona que al efecto comi- sione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Go- bierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y preroga- tivas que el de los caballos del Esta- do; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Esta- do. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los bene- ficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision con- sultiva, obteniendo certificacion, y con- formándose con dar y recibir de la de- legacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servi- cios se hallan prestando al ramo, y cu- yas son en su mayor parte estas indica- ciones, contribuirán con la mayor acti- vidad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus gana- derías, ya el darlas á conocer de esta ma- nera auténtica, ya facilitar sus sementa- les para el mejoramiento de la raza, po- niéndose en el caso de optar á los be-

neficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciben del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan, instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Julian Gutierrez, vecino de Golbaro ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Esperanza* de mineral squisto bituminoso, al sitio que llaman Salcedo, término del lugar de Cuchia, Ayuntamiento de Miengo, que linda al Saliente y Norte con el mar, al

Sur con el pueblo de Cuchia y por el Poniente terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata que se halla á mil metros en direccion N. de la peña llamada de Mogro, y desde allí se medrán al Suroeste mil metros, al Sureste trescientos y al Noroeste trescientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.<sup>a</sup> en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Enero de 1864.—José M. Prado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

A los 30 dias que se contarán desde el de la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el remate en pública subasta de 50<sup>o</sup> robles que se hallan en los montes comunes de este pueblo denominados los Anales y Palacios que han sido concedidos para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, tasados en 5.909 rs. 2 cs. Las condiciones de remate se hallarán de manifiesto en el acto y ántes en la Secretaria de este Ayuntamiento. Ruiloba 25 de Enero de 1864.—El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez Ruiz.—Por su mandado, Manuel de la Vega Calderon, Secretario.

### Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

A los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hora de las once de la mañana, en la casa de Ayuntamiento, se rematarán 26 árboles de roble concedidos por el Sr. Gobernador civil, al pueblo de Cubas para atenciones del mismo, bajo las condiciones puestas por los empleados del ramo de montes que estarán de manifiesto en el acto de la subasta y ántes en la Secretaria del mismo Ayuntamiento y tipo de 556 rs. 95 cs. de su tasacion. Rivamontan al Monte 24 de Enero de 1864.—El Alcalde, Juan de Lainz.

### Alcaldia constitucional de Val de San Vicente.

En el pueblo de Prellezo, partido judicial de San Vicente de la Barquera, se halla prendado y en custodia hace dias, un becerro, por haberle cogido causando daño en una huerta de verduras de la propiedad de D. Francisco Perez, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad como de dos años, bien encabezado, galan de la cara, color de avellana por encima del lomo, por castrar, le principia á limpiar el asta y no se le nota marco ninguno. Cuyo becerro fué apadrinado al ganado de referido pueblo en el mes de Noviem-

bre último, sin que se haya descubierto su dueño. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño á quien le será entregado previa justificacion en forma pagados los daños causados y alimentos en el término de un mes, pues pasado se procederá á su remate. Val de San Vicente 18 de Enero de 1864.—Andrés Sordo.—Antonio Manuel de Hoyos, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Santillana.

En el pueblo de Oreña de la comprension de este distrito municipal, se hallan prendadas por haberse cogido causando daños en la mies comun dos vacas de las señas siguientes: una color oscuro jarpa, marco de Novales, con un piquete: otra color pardo y una raya negra en la gama izquierda, tambien con su piquete, las dos marcadas como para muerte. Tambien se halla en custodia un animal de cerda, hembra, negra, su valor próximamente como de 120 rs.

Las personas que se consideren con derecho á expresadas reses, pueden presentarse á recojerlas del Alcalde pedáneo de dicho pueblo de Oreña, previo el pago de los gastos que hayan ocasionado, quien las entregará bajo las garantías correspondientes. Santillana 25 de Enero de 1864.—El Alcalde, Juan Manuel de Ceballos.

### Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Ignorándose el paradero de Mr. Guillermo Finch, súbdito de S. M. Británica, apesar de las diligencias practicadas al efecto, le cito y emplazo para que dentro de diez dias contados desde el siguiente al en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la Escribanía del actuario, sita en la calle de San Francisco número veinticuatro, piso tercero, á fin de notificarle la providencia que dicté en quince del corriente mes, en los autos que se siguen á su instancia, sobre que se retenga un exhorto del Juzgado de Torrelavega relativo á que se vendan varias acciones y obligaciones del ferro-carril de Isabel Segunda, en razon de un crédito reconocido por su compatriota Mr. Jorge Mould; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por disposicion de Su Señoría, Genaro Sierra.

Don José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se está instruyendo causa criminal en averiguacion del autor del hurto verificado la mañana del 9 de Octubre último, á Fermín Salazar, vecino de Mantinos, de un potro de treinta meses, su alzada siete cuartas escasas, pelo castaño oscuro, pando, con un lunar en la paletilla izquierda, sin castrar, cuyo potro fué estraido de la cabaña de dicho pueblo por un hombre que montaba una caballería de pelo negro, y llevaba sombrero de ala ancha, sujetándole á la cabeza por medio de un pañuelo, capa parda, zajones de piel de merita, el cual tenia un lunar ó mancha en la cara. Y con objeto de que se proceda á la captura de dicho sugeto, he dispuesto exhortar á V. S. como lo hago á nombre de S. M. la Reina nuestra Señora, y en el mio afectuosamente le ruego y encargo se sirva disponer se inserten las señas del potro y sugeto mencionado en el Boletín oficial de esa provincia, previniendo á los Alcaldes y demas dependientes de su autoridad, que procedan á la captura y remision á este Juzgado de aquel si fuere habido. Pues en mandarlo así hacer V. S. administrará recta justicia. Saldaña 16 de Enero de 1864.—José Montenegro.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José Victoriano Diez.

## CREDITO CASTELLANO.

### Obras del ferro-carril de Isabel II.

#### TÚNEL DE REINOSA.

Se necesitan doscientos canteros labrantes y asentadores: se pagarán buenos jornales y se admitirán ajustes á destajo.

Hay grandes cobertizos para poder trabajar en tiempo de lluvias.

#### LA MONTAÑESA.

Esta compañía ha dispuesto que desde el dia 15 del próximo Febrero salga el coche de Liérganes á las 7 de la mañana y de Boó á las 2 de la tarde.

#### Precios de ida y vuelta.

	Liérganes á Boó.	La Cabada á Boó.	Solares á Boó.
Berlina ..	14	13	12
Interior..	12	11	10
Cupé....	8	7	6

A cada viajero se le permite gratis una arroba de equipage y por el exceso pagará cuatro reales por arroba.

Liérganes 20 de Enero de 1864.

JOSE MARTINEZ, hortelano de Don C. de la Cuadra, en el pueblo de Rasines, tiene de venta perales superiores de las mejores clases conocidas en Francia y en España, á real los de un año, dos los de dos, y tres los de tres años, escogidos á gusto del comprador.

BIBIANO VIADERO, ha trasladado su taller de pintura que tenia en la calle de la Blanca, á su hojalatería de la calle Atarazanas donde se sigue ocupando en pintar y empapelar habitaciones con la equidad de costumbre.

Imp. y lit. de MARTINEZ.